*"**Artículo 2.8.1.5.11. Normas transitorias relacionadas con el Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP).** Las solicitudes de estudio de autorización de vigencias futuras y las otorgadas con anterioridad al 2018 para su ejecución a partir del 2019 deberán clasificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.2. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional establecerá los mecanismos en coordinación con la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas para la homologación de las mismas a los términos del nuevo catálogo de clasificación presupuestal.*

Los nuevos rubros presupuestales que se generen por el ajuste de la clasificación presupuestal estarán asociados a los rubros anteriores, de tal manera, que estos nuevos rubros presupuestales soporten los actos administrativos generados por las vigencias futuras autorizadas y se autorice el "Pago Pasivos exigibles - Vigencias Expiradas" que cumplan las condiciones para atender el gasto durante la ejecución del presupuesto.

Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de la vigencia 2018 que se constituyan para su ejecución en 2019 se harán con el catálogo anterior y su gestión durante la vigencia 2019 se realizará mediante la homologación de las mismas a los términos del nuevo clasificador".

Artículo 14. *Modificación del artículo 2.8.1.7.5 del Capítulo 7, Título 1, Parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.8.1.7.5 del Capítulo 7, Título 1, Parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.8.1.7.5. Registro de la ejecución presupuestal en el sistema integrado de información financiera**. El registro de la ejecución del presupuesto de rentas y recursos de capital y del presupuesto de gastos del Presupuesto General de la Nación en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, deberá hacerse de conformidad con el Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP) que establezca la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los tiempos que permitan conocer la situación de las finanzas con mayor cercanía al momento de generarse el hecho económico.*

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia, tomará la información financiera de la ejecución de la inversión por proyecto y su respectiva relación con los rubros del catálogo de clasificación presupuestal, a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación".

Artículo 15. *Modificación del artículo 2.8.1.7.6 del Capítulo 7, Título 1, Parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.8.1.7.6 del Capítulo 7, Título 1, Parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.8.1.7.6. Ejecución compromisos presupuestales**. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.*

El cumplimiento de la obligación se da cuando se cuente con las exigibilidades correspondientes para su pago.

Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del Consejo Nacional de Política Fiscal (Confis) o quien este delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras. Para tal efecto, previo a la expedición de los actos administrativos de apertura del proceso de selección de contratistas en los que se evidencie la provisión de bienes o servicios que superen el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal, deberá contarse con dicha autorización.

***Parágrafo 1°.** La disponibilidad presupuestal sobre la cual se amparen procesos de selección de contratación podrá ajustarse, previo a la adjudicación y/o celebración del respectivo contrato. Para tal efecto, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán, previo a la adjudicación o celebración del respectivo contrato, modificar la disponibilidad presupuestal, esto es, la sustitución del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por la autorización de vigencias futuras.*

***Parágrafo 2°**. Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación deben garantizar que, al momento de cumplir con los requisitos que hacen exigible el pago de la obligación, esta se realice al máximo nivel de desagregación aplicado del Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP), para lo cual deben realizar las gestiones necesarias con los prestadores y proveedores para que en la documentación soporte de cumplimiento se describa el máximo nivel de detalle del gasto contratado de acuerdo al Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP)".*

Artículo 16. *Modificación del artículo 2.8.1.7.1.10 de la Sección 1, Capítulo 7, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.8.1.7.1.10 de la Sección 1, Capítulo 7, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.8.1.7.1.10. Caducidad de las vigencias futuras y los avales fiscales**. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre de cada año caducan sin excepción. En consecuencia, los órganos deberán registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación a más tardar el 31 de diciembre de cada año la utilización de los cupos autorizados, operación que refleja la utilización de los cupos autorizados dentro de la vigencia.*

Las entidades con avales fiscales otorgados deberán tramitar solicitud de autorización de vigencia futura dentro de la misma vigencia fiscal del otorgamiento, en caso contrario deberán iniciar nuevamente trámite de solicitud de otorgamiento del aval fiscal".

Artículo 17. *Modificación del artículo 2.8.1.7.3.2 de la Sección 3, Capítulo 7, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.8.1.7.3.2 de la Sección 3, Capítulo 7, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

***"Artículo 2.8.1.7.3.2. Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar**. A más tardar el 20 de enero de cada año, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación constituirán las reservas presupuestales y cuentas por pagar de la respectiva sección presupuestal correspondientes a la vigencia fiscal anterior, de conformidad con los saldos registrados a 31 de diciembre a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. En dicho plazo, solo se podrán efectuar los ajustes a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, sin que en ningún caso se puedan registrar nuevos compromisos ni obligaciones.*

Cumplido el plazo para adelantar los ajustes a que hace mención el inciso primero del presente artículo y constituidas en forma definitiva las reservas presupuestales y cuentas por pagar a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, los dineros sobrantes de la Nación serán reintegrados por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del mismo plazo.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de la vigencia en la cual se constituyeron, expiran sin excepción. En caso de que la entidad mantenga recursos de la Nación por este concepto deben reintegrarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a la expiración de estas".

Artículo 18. *Modificación del artículo 2.8.1.8.1 del Capítulo 8, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.8.1.8.1 del Capítulo 8, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.8.1.8.1. Seguimiento y Evaluación Presupuestal**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional realizará el seguimiento y evaluación del Presupuesto General de la Nación, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. Lo anterior, sin perjuicio de la información adicional que la Dirección solicite y que no se encuentre disponible en el sistema.*

El Departamento Nacional de Planeación realizará el seguimiento y evaluará la gestión a los proyectos de inversión en los términos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y mantendrá disponible la información en el Sistema de Seguimiento de Proyectos Inversión Pública -SPI, para consulta de todas las entidades públicas que puedan requerirla para la elaboración de los informes a que se refiere el presente título o para el cumplimiento de sus funciones. La información estará además disponible para la ciudadanía en general.

Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no registren la información en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, o en el Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas, o no reporten la información que requiera la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, estos podrán abstenerse de adelantar los trámites presupuestales que dichos órganos presenten para su aprobación o concepto favorable".

Artículo 19. *Modificación del artículo 2.9.1.2.7 del Capítulo 2, Título 1, Parte 9 del Libro 2 Decreto 1068 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.9.1.2.7 del Capítulo 2, Título 1, Parte 9 del Libro 2 Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.9.1.2.7. Desagregación para la ejecución del presupuesto a través del SIIF Nación**. Con el fin de vincular la gestión presupuestal de los ingresos y de los gastos a la gestión contable, las entidades usuarias del SIIF Nación deberán desagregar el presupuesto, al máximo nivel de detalle del Catálogo de Clasificación Presupuestal CCP establecido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.*

Cuando una entidad usuaria requiera para su gestión el empleo de un mayor detalle al Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP) establecido por dicha Dirección, deberá realizar la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.9, sobre Administración del Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP) y los procedimientos que se establezcan para el efecto".

Artículo 20. *Modificación del artículo 2.9.1.2.15 del Capítulo 2, Título 1, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.9.1.2.15 del Capítulo 2, Título 1, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.9.1.2.15. Del período de ajustes previos al cierre definitivo del sistema.** El Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación tendrá un período de transición al inicio de cada año, con el fin de que las entidades hagan ajustes a los compromisos y*

obligaciones a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual durará hasta el día anterior al de la constitución legal de estas, de forma que puedan obtener del sistema la información requerida para tal fin. En todo caso, en concordancia con los artículos 14 y 71 de dicho estatuto, en este período no se pondrán asumir compromisos ni obligaciones con cargo a las apropiaciones del año que se cerró. Como máximo, las reservas presupuestales corresponderán a la diferencia entre los compromisos y las obligaciones, y las cuentas por pagar por la diferencia entre las obligaciones y los pagos.

Igualmente, el sistema tendrá un período de transición contable, con el fin de que las entidades efectúen los ajustes respectivos a la contabilidad del año que se cierra, el cual durará hasta la fecha en que las entidades deban reportar la información solicitada por la Contaduría General de la Nación".

Artículo 21. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica dentro del Libro 2, Parte 8, Título 1, los Capítulos 1, 4, 7 y 8, y modifica y adiciona los Capítulos 2 y 5. Adicionalmente modifica el Capítulo 2, Título 1, Parte 9 del Libro 2 y deroga el artículo 2.8.1.5.4 del capítulo 5 del título 1 de la parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO-LEY 413 DE 2018

(marzo 2)

por el cual se definen las reglas de priorización de las entidades territoriales beneficiarias de la Asignación para la Paz del Sistema General de Regalías (SGR), y se dictan disposiciones relacionadas con la aprobación de proyectos de inversión en el OCAD Paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el inciso 7° del parágrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo número 04 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo número 04 de 2017 adicionó el artículo 361 de la Constitución Política con el objetivo de destinar recursos del Sistema General de Regalías (SGR), a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de las víctimas.

Que en tal sentido, el parágrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política determinó que durante los 20 años siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, se destinará un 7% de los ingresos del SGR, a una Asignación para la Paz, que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera - Acuerdo Final, incluyendo la financiación de proyectos de inversión destinados a la reparación de víctimas.

Que dicho parágrafo además indicó que, igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros haya generado el SGR en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Política.

Que el inciso 4° del parágrafo 7° transitorio señaló que los recursos a los que se refieren los incisos primero y segundo de dicho parágrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Que para asegurar la adecuada aplicación de los criterios anteriores, se deben definir: i) los índices para medirlos, tomando como referencia los que pueden ser certificados o calculados por entidades públicas y organizaciones con amplia trayectoria y reconocimiento en cada materia; y ii) la ponderación de cada criterio, con el fin de priorizar la inversión de los recursos de la Asignación para la Paz en los municipios con mayor grado de afectación del conflicto armado y concentración de la pobreza rural, contribuyendo de esta forma, al cierre de brechas y permitiendo a su vez, que los demás municipios del país tengan la posibilidad de financiar proyectos de inversión en sus territorios que contribuyan de igual manera al cumplimiento del Acuerdo Final.

Que considerando, que hay municipios con una mayor capacidad para formular proyectos viables de inversión, y otros municipios con condiciones de pobreza, población y afectación del conflicto que no tienen capacidades institucionales similares para formular proyectos, resulta pertinente que el Gobierno nacional pueda determinar lineamientos que eviten la concentración de la Asignación para la Paz en pocas entidades territoriales.

Que con el fin de incentivar la utilización eficiente de los recursos, es importante que el Gobierno nacional pueda determinar reglas para evitar la dispersión de los recursos, de tal forma que los proyectos de inversión que se financien tengan un impacto significativo para las entidades territoriales, y contribuyan eficazmente a la implementación del Acuerdo Final y al cierre de las brechas sociales, económicas e institucionales.

Que el inciso séptimo del referido parágrafo 7° transitorio del Acto Legislativo número 04 de 2017, facultó al Gobierno nacional a expedir decretos con fuerza de ley tendientes a adoptar las medidas requeridas para que entre en operación el OCAD Paz y la Asignación para la Paz, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto-ley define las reglas de priorización de las entidades territoriales beneficiarias de la Asignación para la Paz del Sistema General de Regalías (SGR) y dicta disposiciones relacionadas con la aprobación de proyectos de inversión en el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD Paz).

Artículo 2°. *Asignación para la Paz*. Los recursos de la Asignación para la Paz serán destinados a la financiación de proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Para la viabilización, priorización y aprobación de proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de la Asignación para la Paz, el OCAD Paz tendrá en cuenta el puntaje obtenido con la medición de criterios de priorización territorial a la que se refiere el artículo 3° del presente decreto-ley, así como el puntaje obtenido en aplicación del Sistema de Evaluación por Puntajes definido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

El OCAD Paz podrá realizar convocatorias para definir los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con los recursos de la Asignación para la Paz.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá presentar proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con los recursos de la Asignación para la Paz.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá establecer lineamientos y criterios que tengan por objeto evitar la dispersión de recursos y la concentración de los mismos en algunas entidades territoriales.

Artículo 3°. *Medición de criterios de priorización territorial*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de Secretaría Técnica del OCAD Paz, asignará un puntaje para cada uno de los municipios del país, mediante el cálculo de las siguientes variables y ponderaciones:

1. **Pobreza rural:** La ponderación será del 20% y se medirá conforme al índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), establecido por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para 2016.
2. **Economías ilegales:** La ponderación de economías ilegales será del 10%, en donde un 7,5% se medirá conforme a las hectáreas de coca sembradas, calculada por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI), con corte a diciembre de 2016 establecido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; y un 2,5% se medirá conforme a la cifra oficial de Explotación de Oro de Aluvión (EVOA), con corte a diciembre de 2017, certificado por el Ministerio de Minas y Energía.
3. **Debilidad institucional:** La ponderación será del 5% y se medirá conforme a la Medición de Desempeño Municipal que realiza el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con corte a 2016.
4. **Grado de afectación del conflicto:** La ponderación será del 50% y se medirá conforme al Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA) y al índice de Concentración de Víctimas (ICV), calculados por el DNP, con corte a junio de 2016.
5. **Municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables:** La ponderación será del 15% y se medirá conforme a la participación de cada municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, en el total de las asignaciones directas corrientes que se programen en el presupuesto bienal del SGR, conforme a lo señalado por el Ministerio de Minas y Energía, o a las entidades que este determine.

La Secretaria Técnica del OCAD Paz, publicará dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de cada presupuesto bienal, los resultados de la aplicación del presente artículo.

Parágrafo. La Comisión Rectora definirá los lineamientos para calcular el puntaje territorial en los proyectos de inversión en los cuales la localización o cobertura territorial involucre a dos (2) o más municipios, teniendo en cuenta el resultado de la medición de criterios a la que se refiere el presente artículo.

Mientras la Comisión Rectora define dichos lineamientos, la Secretaría Técnica del OCAD Paz calculará el puntaje territorial a través de un promedio simple.

Parágrafo transitorio. Para el bienio presupuestal vigente (2017-2018), la medición de que trata el presente artículo se realizará dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto-ley.

Artículo 4°. *Sistemas de información*. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto-ley, se efectuarán los ajustes en los sistemas de información del SGR a que haya lugar.

Artículo 5°. *Excepción*. Lo establecido en el presente decreto-ley no aplicará a los proyectos de inversión financiados con los recursos a los que se refieren los parágrafos 4° y 8° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *Remisión normativa*. En lo no previsto en el presente decreto-ley, se aplicarán las normas del SGR y del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministerio de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

El Director del Departamento Nacional de Planeación (E),

Santiago Matallana Méndez..

DECRETO NÚMERO 414 DE 2018

(marzo 2)

por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a atender el pago de acreencias de la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 137 de la Ley 1873 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 137 de la Ley 1873 de 2017 autorizó a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería (TES), Clase "B", hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos ($500.000.000.000) con el fin de atender el pago de las acreencias de la liquidada Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos que defina el Gobierno nacional;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las comunicaciones JDS-34835 del 6 de octubre de 1998 y, JDS- 011502 del 26 de abril de 1999, suscritas por el secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación;

Que mediante Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y consecuente liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996;

Que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE, en liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil con Fiduprevisora S.A. de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 y en el artículo 2° del Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado entre otros a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles;

Que el 27 de enero de 2017 finalizó el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), según consta en Acta Final de Liquidación publicada en el ***Diario Oficial*** 50.129 de la misma fecha;

Que como mecanismo para atender el pago de obligaciones de la mencionada entidad con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesaria la emisión de Títulos de Tesorería (TES), Clase B, señalando las condiciones para su colocación, administración y destinación.

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B"*. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos ($500.000.000.000) moneda legal colombiana, los cuales se entregarán a Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) Caprecom liquidado, para atender las obligaciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE hoy liquidada con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entrega de los títulos se hará una vez dicha entidad fiduciaria remita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificación del monto de las acreencias que serán atendidas con los títulos y del cumplimiento de los requisitos legales para su reconocimiento.

Parágrafo. Fiduprevisora S.A., deberá proceder con la liquidación en el mercado de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" que le sean entregados en cumplimiento del presente Decreto, asumiendo el mayor o menor valor producto de la liquidación.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones de los Títulos*. Los Títulos de Tesorería TES Clase B que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior tendrán los siguientes términos y condiciones:

<table>
<tr><td>1.</td><td>Nombre de los Títulos:</td><td colspan="5">Títulos de Tesorería TES Clase B.</td></tr>
<tr><td>2.</td><td>Clase y Denominación:</td><td colspan="5">Tasa Fija denominados en Pesos y/o UVR.</td></tr>
<tr><td>3.</td><td>Forma de los Títulos:</td><td colspan="5">Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Fecha de Expedición y Entrega:</td><td colspan="5">La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante Resolución, la fecha de expedición y entrega de los títulos.</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Amortización:</td><td colspan="5">El capital se pagará en la fecha de vencimiento.</td></tr>
<tr><td rowspan="7">6</td><td rowspan="7">Condiciones Financieras de los Títulos:</td><td>Plazo</td><td>Emisión</td><td>Vencimiento</td><td>Denominación</td><td>Cupón</td></tr>
<tr><td>8 anos</td><td>26-nov-17</td><td>26-nov-25</td><td>Pesos</td><td>6.25%</td></tr>
<tr><td>16 años</td><td>28-abr-12</td><td>28-abr-28</td><td>Pesos</td><td>6.00%</td></tr>
<tr><td>16 años</td><td>30-jun-16</td><td>30-jun-32</td><td>Pesos</td><td>7.00%</td></tr>
<tr><td>17 años</td><td>23-feb-06</td><td>23-feb-23</td><td>UVR</td><td>4.75%</td></tr>
<tr><td></td><td>11 años</td><td>17-mar-16</td><td>17-mar-27</td><td>UVR</td><td>3.30%</td></tr>
<tr><td></td><td>20 años</td><td>04-abr-15</td><td>04-abr-35</td><td>UVR</td><td>4.75%</td></tr>
<tr><td rowspan="9">7</td><td rowspan="9">Distribución:</td><td colspan="5">Los títulos que se emitan en virtud de lo autorizado por el presente decreto tendrán la siguiente distribución:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Plazo</td><td colspan="2">Vencimiento</td><td>Denominación</td><td>Distribución</td></tr>
<tr><td colspan="2">8 anos</td><td colspan="2">07-nov-25</td><td>Pesos</td><td>23,33%</td></tr>
<tr><td colspan="2">16 años</td><td colspan="2">28-abr-28</td><td>Pesos</td><td>23,33%</td></tr>
<tr><td colspan="2">16 años</td><td colspan="2">30-jun-32</td><td>Pesos</td><td>23,33%</td></tr>
<tr><td colspan="2">17 años</td><td colspan="2">23-feb-23</td><td>UVR</td><td>10,00%</td></tr>
<tr><td colspan="2">11 años</td><td colspan="2">17-mar-27</td><td>UVR</td><td>10,00%</td></tr>
<tr><td colspan="2">20 años</td><td colspan="2">04-abr-35</td><td>UVR</td><td>10,00%</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">TOTAL</td><td></td><td>10,00%</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Tasa de Rendimiento</td><td colspan="5">Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará una de las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así:
I. La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación -SEN- administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 a.m. del día de entrega de los títulos.
II. La tasa media entre las posturas de compra y venta vigentes en el SEN a las 10 a.m. del día de entrega de los títulos.
III. La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Infovalmer.</td></tr>
<tr><td>9</td><td>Precio de los Títulos:</td><td colspan="5">Será la suma del valor presente (o valor costo) del principal y de el(los) cupón(es) del título en el día de cumplimiento de la operación, descontados a la tasa de rendimiento determinada según la metodología descrita en el numeral 7. Para el cálculo del precio, el valor nominal será de cien (100) unidades, el cual se aproximará al milésimo más cercano, menor de cinco (5) o mayor o igual a cinco (5) según corresponda.</td></tr>
<tr><td>10</td><td>Valor Nominal:</td><td colspan="5">Será el resultado de dividir el valor de liquidación de la obligación entre el precio de los títulos.</td></tr>
<tr><td>11</td><td>Valor de Liquidación</td><td colspan="5">Será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, expresado este último en porcentaje.</td></tr>
<tr><td>12</td><td>Valor de Expedición:</td><td colspan="5">Los TES de Largo Plazo denominados en moneda legal colombiana se expedirán en múltiplos de cien mil pesos ($100.000), en tanto que los TES de Largo Plazo denominados en Unidades de Valor Real (UVR), se expedirán en múltiplos de mil (1.000) UVR.</td></tr>
</table>

Artículo 3°. *Administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B.* Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos, se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 415 DE 2018

(marzo 2)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de inversión y entidades aseguradoras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y del literal c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de reforzar las normas existentes para la gestión del riesgo operacional en aquellas entidades que administran activos de terceros, se hace necesario actualizar y uniformar dicha regulación para las sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades administradoras de inversión y entidades aseguradoras, con el fin de incorporar mejores estándares asociados a la naturaleza de las operaciones que llevan a cabo con los activos que administran.

Que el reconocimiento de la exposición al riesgo operacional de los administradores de activos de terceros que se propone, guarda consonancia con estándares internacionales que garantizan la flexibilidad y correspondencia necesaria entre las actividades que estos ejecutan, la naturaleza de los activos administrados y una metodología que permite cuantificar dicho riesgo de manera proporcional al tamaño del negocio que las entidades gestionan.

Que dentro de tal ejercicio de actualización normativa, se hallaron además herramientas idóneas en la custodia de valores que se prevé en el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, para la mitigación apropiada del riesgo operacional atado a las actividades que los administradores de activos de terceros llevan a cabo con los activos que administran en el mercado de valores, en particular, frente al aseguramiento de la entrega de los valores y los recursos en dinero asociados a las operaciones que en ese mercado se ejecutan.

Que el fortalecimiento de las relaciones de solvencia de las entidades autorizadas para actuar como administradores de activos de terceros, también implica el manejo adecuado de aquellos recursos que gestionan las mismas entidades desde su posición propia, gestión esta que puede ser robustecida a partir de la consideración de la ponderación de este tipo de activos por su nivel de riesgo y valor de su exposición por riesgo de mercado en el cálculo de tales relaciones de solvencia.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. 013 del 27 de octubre de 2017,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título 3 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 3

PATRIMONIO ADECUADO PARA LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Artículo 2.5.3.1.1 ***Patrimonio adecuado***. Las sociedades fiduciarias deberán mantener permanentemente y acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia niveles adecuados de patrimonio, para lo cual deberán cumplir como mínimo con la relación de solvencia.

La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Título, dividido por la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo, cien novenos (100/9) del valor en riesgo de mercado y cien novenos (100/9) del valor de exposición al riesgo operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia mínima de las sociedades fiduciarias será del nueve por ciento (9%).

Para las sociedades fiduciarias autorizadas para realizar la actividad de custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto, la relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Título, dividido entre el mayor valor de los dos siguientes: (i) la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo, del valor en riesgo de mercado y el valor de exposición al riesgo operacional, y (ii) cien novenos (100/9) de veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000), cifra esta última que a partir de enero de 2019, se actualizará anualmente en forma automática en el mismo porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE.

Artículo 2.5.3.1.2 ***Patrimonio técnico***. Para la determinación del patrimonio técnico de las sociedades fiduciarias se utilizará en lo pertinente el procedimiento descrito en el Título 1 del Libro 6 de la presente Parte y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Para efectos de la deducción de las reservas de estabilización de los fondos administrados descrita en el artículo 2.6.1.1.3 del presente decreto, sólo se sustraerán aquellas asociadas a la administración de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

Artículo 2.5.3.1.3. ***Riesgo de crédito***. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de crédito la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad fiduciaria como consecuencia del incumplimiento de obligaciones financieras en los términos acordados. Entre otras razones, este riesgo puede tener origen en un posible incumplimiento de la contraparte en una operación o en una potencial variación del precio del instrumento de que se trate, por causas relacionadas bien con su emisor o con el emisor de su instrumento principal, si se trata de un instrumento derivado.

Artículo 2.5.3.1.4. ***Riesgo de mercado***. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de mercado la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad fiduciaria por movimientos adversos en los indicadores del mercado que afecten los instrumentos financieros en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance. Los indicadores del mercado que se tendrán en cuenta son, entre otros, los tipos de interés, tipos de cambio, precio de los valores o títulos y otros índices.

Artículo 2.5.3.1.5. ***Riesgo Operacional.*** Se entiende por Riesgo Operacional la posibilidad de que una sociedad fiduciaria incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Artículo 2.5.3.1.6. ***Clasificación y ponderación de los activos para riesgo de crédito***. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los activos propios y exposiciones de la sociedad fiduciaria se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I. Activos de máxima seguridad. En esta categoría se clasificará la caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las inversiones en títulos o valores del Banco de la República o de la Nación y los garantizados por esta en la parte cubierta.

Así mismo, computarán dentro de esta categoría los títulos o valores emitidos o totalmente garantizados por entidades multilaterales de crédito.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Adicionalmente, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término, en establecimientos de crédito, y créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la Nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, o una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Así mismo, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en las operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Categoría III. Otros activos de riesgo: En esta categoría se incluirán los otros activos de riesgo no deducidos en el cómputo del patrimonio técnico y no incluidos en ninguna categoría anterior incluyendo cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en activos fijos, bienes de arte y cultura, bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación de pago o en remates judiciales, la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores y la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.

Los activos incluidos en la Categoría I se ponderarán al 0%, en la Categoría II al 20% y en la Categoría III ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION	PONDERACION
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ o Inferior o sin calificación	100%

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION	PONDERACIÓN
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3 o Inferior o sin calificación	100%

En la Categoría III, la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores y la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados, ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia a la contraparte en dichas operaciones:

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ o Inferior o sin calificación	100%

Parágrafo 1°. Bonos y títulos hipotecarios. Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía total del Gobierno nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), computarán al cero por ciento (0%).

Parágrafo 2°. Productos estructurados. Computarán por su precio justo de intercambio multiplicado por el factor de ponderación que corresponda, según la categoría de riesgo del emisor del respectivo producto.

Cuando se realicen inversiones en un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, pero se haya adquirido el mismo a otra entidad que obra como vendedor de este y no es responsable de su pago, dicho producto estructurado computará por la suma de los siguientes dos (2) factores:

i) La multiplicación del precio justo de intercambio del componente no derivado por el factor de ponderación que aplique al respectivo emisor de conformidad con lo previsto en el presente artículo;

ii) La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Títulos derivados de procesos de titularización. Para efectos de determinar el valor total de estos activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio, los mismos se clasificarán, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ hasta BBB-	100%
BB+ hasta BB-	150%
B+ hasta B-	200%
CCC	300%
DD o Inferior o sin calificación	Deducción

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3	100%
4	300%
5 o Inferior o sin calificación	Deducción

Parágrafo 4°. Acciones. Las acciones ponderarán al 50%. Sin embargo, aquellas cuyos emisores cuenten con un adecuado gobierno corporativo y mecanismos que garanticen liquidez, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderarán al veinte por ciento (20%).

Parágrafo 5°. Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos asociados a la misma.

Parágrafo 6°. Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

Parágrafo 7°. Para los efectos del presente artículo, para determinar la exposición crediticia en instrumentos financieros derivados, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 2.35.1.1.1 del presente decreto.

Parágrafo 8°. Los activos que en desarrollo del presente Título se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio técnico, no se computarán para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de las sociedades fiduciarias.

Parágrafo 9°. Para efectos de este artículo, los activos computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general que ordene la Superintendencia Financiera de Colombia no serán deducibles de los activos.

Parágrafo 10. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías previstas en el presente artículo.

Artículo 2.5.3.1.7. ***Valor de la exposición por riesgo de mercado***. Para el cálculo del riesgo de mercado de los activos propios y exposiciones de las sociedades fiduciarias, se utilizará la metodología VeR, conforme a la cual se estima la pérdida que podría registrar una determinada posición de la sociedad fiduciaria en un intervalo de tiempo con un cierto nivel de probabilidad o confianza debido a un cambio adverso en los precios. Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia instruirá de manera general a los vigilados respecto de los procedimientos que permitan dar aplicación a dicha metodología.

Artículo 2.5.3.1.8. ***Valor de la exposición por riesgo operacional***. El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este artículo será el dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), patrimonios autónomos sobre pasivos pensionales y la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Parágrafo 1°. En consideración a los criterios que de manera específica determine la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la adecuada gestión del riesgo operacional de las sociedades fiduciarias respecto a uno o varios de los contratos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, esta podrá disminuir de manera diferencial el valor de exposición al riesgo operacional que en forma particular aplique respecto de cada uno de estos contratos. En estos casos, dicho valor de exposición no podrá ser inferior al doce por ciento (12%).

Parágrafo 2°. Para realizar los cálculos contemplados en el presente artículo, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.5.3.1.9. ***Requisito previo a la administración de recursos***. La acreditación del margen de solvencia, incluidos los recursos que se pretenden administrar, será una condición previa a la celebración de contratos relacionados con la administración de recursos de la seguridad social.

Artículo 2.5.3.1.10. ***Sanciones***. Cuando las sociedades fiduciarias incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos para la administración de los recursos de que trata el presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa a favor del Fondo de Solidaridad Pensional, equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Además de lo previsto en el inciso anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá, en todos los casos, las órdenes necesarias para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio".

Artículo 2°. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.2, 2.6.1.1.7 y 2.6.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"**Artículo 2.6.1.1.2.** ***Relación de Solvencia.*** La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Título, dividido por el valor que resulta de la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo, cien novenos (100/9) del valor de la exposición al riesgo operacional y cien novenos (100/9) del valor de la exposición al riesgo de mercado. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia mínima de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías será del nueve por ciento (9%).

Artículo 2.6.1.1.7 ***Riesgos operacionales.*** Para los efectos de este título se entiende por Riesgos Operacionales la posibilidad de que una sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Para determinar el valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia el artículo 2.6.1.1.2 del presente decreto las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deberán multiplicar por dieciséis por ciento (16%) el valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías, fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y patrimonios autónomos sobre pasivos pensionales.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Parágrafo 1°. En consideración a los criterios que de manera específica determine la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la adecuada gestión del riesgo operacional de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías respecto a uno o varios de los contratos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, esta podrá disminuir de manera diferencial el valor de exposición al riesgo operacional que en forma particular aplique respecto de cada uno de estos contratos. En estos casos, dicho valor de exposición no podrá ser inferior al doce por ciento (12%).

Parágrafo 2°. Para realizar los cálculos contemplados en el presente artículo, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.6.1.1.8. ***Riesgo de crédito.*** Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de crédito la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías como consecuencia del incumplimiento de obligaciones financieras en los términos acordados. Entre otras razones, este riesgo puede tener origen en un posible incumplimiento de la contraparte en una operación o en una potencial variación del precio del instrumento de que se trate, por causas relacionadas bien con su emisor o con el emisor de su instrumento principal, si se trata de un instrumento derivado".

Artículo 3°. Adiciónense los artículos 2.6.1.1.9., 2.6.1.1.10., 2.6.1.1.11. y 2.6.1.1.12. del Decreto 2555 de 2010 los cuales quedarán así:

"**Artículo 2.6.1.1.9.** ***Riesgo de mercado.*** Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de mercado la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad administradora de pensiones y de cesantías por movimientos adversos en los indicadores del mercado que afecten los instrumentos financieros en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance. Los indicadores del mercado que se tendrán en cuenta son, entre otros, los tipos de interés, tipos de cambio, precio de los valores o títulos y otros índices.

Artículo 2.6.1.1.10. ***Clasificación y ponderación de los activos para riesgo de crédito.*** Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los activos propios y exposiciones de la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías, se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I. Activos de máxima seguridad. En esta categoría se clasificará la caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las inversiones en títulos o valores del Banco de la República o de la Nación y los garantizados por esta en la parte cubierta.

Así mismo, computarán dentro de esta categoría los títulos o valores emitidos o totalmente garantizados por entidades multilaterales de crédito.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Adicionalmente, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término, en establecimientos de crédito, y créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la Nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, o una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Así mismo, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en las operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Categoría III. Otros activos de riesgo: En esta categoría se incluirán los otros activos de riesgo no deducidos en el cómputo del patrimonio técnico y no incluidos en ninguna categoría anterior incluyendo cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en activos fijos, bienes de arte y cultura, bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación de pago o en remates judiciales, la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores y la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.

Los activos incluidos en la Categoría I se ponderarán al 0%, en la Categoría II al 20% y en la Categoría III ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ o Inferior o sin calificación	100%

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3 o Inferior o sin calificación	100%

En la Categoría III, la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores y la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados, ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia a la contraparte en dichas operaciones:

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ o Inferior o sin calificación	100%

Parágrafo 1°. ***Bonos y títulos hipotecarios.*** Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía total del Gobierno nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), computarán al cero por ciento (0%).

Parágrafo 2°. ***Productos estructurados.*** Computarán por su precio justo de intercambio multiplicado por el factor de ponderación que corresponda según la categoría de riesgo del emisor del respectivo producto.

Cuando se realicen inversiones en un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, pero se haya adquirido el mismo a otra entidad que obra como vendedor de este y no es responsable de su pago, dicho producto estructurado computará por la suma de los siguientes dos (2) factores:

i) La multiplicación del precio justo de intercambio del componente no derivado por el factor de ponderación que aplique al respectivo emisor de conformidad con lo previsto en el presente artículo;

ii) La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 3°. ***Títulos derivados de procesos de titularización.*** Para efectos de determinar el valor total de estos activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio, los mismos se clasificarán, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
BBB+ hasta BBB-	100%
BB+ hasta BB-	150%
B+ hasta B-	200%
CCC	300%
DD o Inferior o sin calificación	Deducción

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3	100%
4	300%
5 o Inferior o sin calificación	Deducción

Parágrafo 4°. ***Acciones.*** Las acciones ponderarán al 50%. Sin embargo, aquellas cuyos emisores cuenten con un adecuado gobierno corporativo y mecanismos que garanticen liquidez, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderarán al veinte por ciento (20%).

Parágrafo 5°. Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos asociados a la misma.

Parágrafo 6°. Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

Parágrafo 7°. Para los efectos del presente artículo, para determinar la exposición crediticia en instrumentos financieros derivados, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 2.35.1.1.1 del presente decreto.

Parágrafo 8°. Los activos que en desarrollo del presente título se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio técnico, no se computarán para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.

Parágrafo 9°. Para efectos de este artículo, los activos computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general que ordene la Superintendencia Financiera de Colombia no serán deducibles de los activos.

Parágrafo 10. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías previstas en el presente artículo.

Artículo 2.6.1.1.11. ***Valor de la exposición por riesgo de mercado.*** Para el cálculo del riesgo de mercado de los activos propios y exposiciones de las sociedades administradores de fondos de pensiones y de cesantías, se utilizará la metodología VeR, conforme a la cual se estima la pérdida que podría registrar una determinada posición de la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías en un intervalo de tiempo con un cierto nivel de probabilidad o confianza debido a un cambio adverso en los precios. Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia instruirá de manera general a los vigilados respecto de los procedimientos que permitan dar aplicación a dicha metodología.

Artículo 2.6.1.1.12. ***Vigilancia.*** Las sociedades administradoras deberán dar cumplimiento diario a la relación de solvencia a que se refiere el presente capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia controlará como mínimo una vez al mes el cumplimiento de estas disposiciones y dictará las medidas necesarias para su correcta aplicación".

Artículo 4°. Modifíquense los artículos 2.9.1.1.2., 2.9.1.1.10. y 2.9.1.1.13. del Decreto 2555 de 2010 los cuales quedarán así:

"**Artículo 2.9.1.1.2** ***Relación de solvencia.*** Las sociedades comisionistas de bolsa deberán mantener una relación de solvencia mínima del nueve por ciento (9%), la cual se calcula dividiendo el numerador por el denominador. El numerador corresponde al valor del patrimonio técnico de las sociedades comisionistas de bolsa y el denominador es la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo, del valor en riesgo de mercado multiplicado por 100/9 (cien novenos) y del valor de exposición por riesgo operacional multiplicado por 100/9 (cien novenos). La relación se expresa mediante la siguiente fórmula aritmética:

$$Relación\ de\ Solvencia = \frac{Patrimonio\ técnico}{APNR + \left[\left(\frac{100}{9}\right) * VeR_{RM}\right] + \left[\left(\frac{100}{9}\right) * VeR_{RO}\right]}$$

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.

VeR_{RM}: Valor de la exposición por riesgo de mercado.

VeR_{Ro}: Valor de la exposición por riesgo operacional

Artículo 2.9.1.1.10 ***Riesgos operacionales.*** Para los efectos de este título se entiende por Riesgos Operacionales la posibilidad de que una sociedad comisionista de bolsa incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Artículo 2.9.1.1.13 ***Valor de la exposición por riesgo operacional.*** El valor de exposición al riesgo operacional será el dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la colocación de títulos, asesoría en el mercado de valores y administración de activos que se realice a través de contratos de comisión, administración de valores, administración de portafolios de terceros y administración o gestión de fondos de inversión colectiva.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Parágrafo 1°. En consideración a los criterios que de manera específica determine la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la adecuada gestión del riesgo operacional de las sociedades comisionistas de bolsa respecto a uno o varios de los contratos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, esta podrá disminuir de manera diferencial el valor de exposición al riesgo operacional que en forma particular aplique respecto de cada uno de estos contratos. En estos casos, dicho valor de exposición no podrá ser inferior al doce por ciento (12%).

Parágrafo 2°. Para realizar los cálculos contemplados en el presente artículo, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 5°. Adiciónense los parágrafos 8°, 9° y 10 al artículo 2.9.1.1.11. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"**Parágrafo 8°.** Los activos que en desarrollo del presente título se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio técnico, no se computarán para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de las sociedades comisionistas de bolsa.

Parágrafo 9°. Para efectos de este artículo, los activos computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general que ordene la Superintendencia Financiera de Colombia no serán deducibles de los activos.

Parágrafo 10. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías previstas en el presente artículo".

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2.20.1.1.9. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.20.1.1.9** ***Patrimonio adecuado de las Sociedades Administradoras de Inversión***. Serán aplicables a las sociedades administradoras de inversión las disposiciones contenidas en los artículos 2.9.1.1.1 al 2.9.1.1.13 del presente decreto, en lo que resulte pertinente".

Artículo 7°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 2.31.1.2.5. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo 1°.** Las entidades aseguradoras que administren a través de patrimonios autónomos recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), deberán restar del patrimonio técnico el valor de la reserva de estabilización que están obligadas a constituir para tal fin. El valor a deducir corresponderá al saldo de la reserva de estabilización del último 31 de marzo, siempre que esta fecha esté cubierta por un contrato de administración vigente. En caso contrario corresponderá al saldo de la reserva de estabilización del último día del primer mes administrado.

Así mismo, deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo operacional asociado a la administración de recursos de la seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Se entiende por Riesgo Operacional la posibilidad de que una entidad aseguradora que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este parágrafo será el dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y patrimonios autónomos sobre pasivos pensionales.

2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo.

En consideración a los criterios que de manera específica determine la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la adecuada gestión del riesgo operacional de las entidades aseguradoras respecto a uno o varios de los contratos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, esta podrá disminuir de manera diferencial el valor de exposición al riesgo operacional que en forma particular aplique respecto de cada uno de estos contratos. En estos casos, dicho valor de exposición no podrá ser inferior al doce por ciento (12%).

Para realizar los cálculos contemplados en el presente parágrafo, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para realizar los cálculos contemplados en el presente parágrafo respecto al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla".

Artículo 8°. *Régimen de transición.* Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradoras de inversión y las entidades aseguradoras tendrán un término de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para ajustarse a las disposiciones que aquí se señalan.

Excepcionalmente la Superintendencia Financiera de Colombia podrá disponer la ampliación de este término hasta por seis (6) meses adicionales, previa solicitud de la respectiva entidad vigilada, con fundamento en los criterios que dicha Superintendencia defina.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 8° de este decreto y, sustituye el Título 3 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, modifica los artículos 2.6.1.1.2., 2.6.1.1.7., 2.6.1.1.8., 2.9.1.1.2., 2.9.1.1.10., 2.9.1.1.11., 2.9.1.1.13., 2.20.1.1.9. y 2.31.1.2.5. y adiciona los artículos 2.6.1.1.9., 2.6.1.1.10., 2.6.1.1.11. y 2.6.1.1.12. al Decreto 2555 de 2010. Así mismo, deroga los artículos 2.9.7.1.5. y 3.1.1.3.3. del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 036 DE 2018

(marzo 2)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 409 del 28 de noviembre de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 409 del 28 de noviembre de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Ovidio Pérez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88280174, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por delitos federales de tráfico de narcóticos, cargos **Uno** *(Con conocimiento e intencionalmente concertarse para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos)*; **Dos** (Distribución internacional de cocaína - aproximadamente 1.100 kilogramos de cocaína, en marzo de 2016); **Tres** *(Distribución internacional de cocaína - aproximadamente 110 kilogramos de cocaína, en abril de 2016)* y **Cuatro** *(Distribución internacional de cocaína - aproximadamente 100 kilogramos de cocaína, en mayo de 2016),* imputados en la Acusación Sustitutiva número CR 16-661 (S-1) (ARR), dictada el 25 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 20 de diciembre de 2017, situación comunicada al abogado defensor mediante Oficio OFI17-0042117-DAI-1100 de la misma fecha.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que el ciudadano requerido otorgó poder a un nuevo defensor, quien estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 5 de enero de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 409 del 28 de noviembre de 2017, con el fin de que se revoque la decisión.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el defensor que en el *Indictment* no se relaciona el tipo de pruebas (videos, cartas, mensajes de correo electrónico, prueba testimonial o incautación al interior del país) que sirvieron como fundamento para abrir la investigación penal en los Estados Unidos de América y solicitar la extradición del ciudadano Ovidio Pérez Sánchez.

Afirma que la acusación carece de los hechos jurídicamente relevantes exigidos por la legislación colombiana para poder juzgar penalmente a un ciudadano y controvertir la prueba, y no se allegó ninguna evidencia probatoria que soportara los hechos narrados en el documento.

Señala que la "sentencia" emitida el 8 de noviembre de 2017, por la Corte Suprema de Justicia, contiene afirmaciones que carecen de soporte probatorio. La Honorable Corporación tampoco practicó ninguna prueba en Colombia para conceptuar sobre la extradición, quedando "acéfala la imputación jurídica". Advierte igualmente, que la "sentencia" de la Corte Suprema de Justicia contiene yerros por cuanto no tiene los presupuestos fácticos ni jurídicos para afirmar que la Acusación Sustitutiva número CR 16-661 (S-1) (ARR), dictada el 25 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, cumple los presupuestos legales del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, comoquiera que el escrito de acusación dictado en el país requirente no relaciona ninguna prueba, situación violatoria del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa del señor Pérez Sánchez.

Considera que la decisión del Gobierno nacional impugnada mediante la cual se concedió la extradición del señor Pérez Sánchez por los cuatro cargos imputados, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, al haber sido expedida sin la evidencia probatoria que soporte las afirmaciones que allí se hacen.

Adicionalmente, el defensor menciona que el señor Ovidio Pérez Sánchez reconoce que desde el año 2011, en la región del Catatumbo, Departamento de Norte de Santander, tuvo como actividad administrador de cocina para la producción de estupefacientes en zonas de control del Frente 33 de las FARC-EP, y que *"apoyó a la guerrilla con el abastecimiento de mercados, armas, que colaboró con vehículos el movimiento de tropas de la organización guerrillera y actividades enmarcadas dentro del conflicto armado"*.

El recurrente señala que el ciudadano requerido ha presentado solicitudes ante la Jurisdicción Especial para la Paz para ser incluido como civil colaborador de las FARC-EP, con fundamento en lo pactado en el Acuerdo Final para la Paz, la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios y ha sido certificado por *"los guerrilleros Félix Marcelino Martínez Corrales, José Giovanny Guerrero Cortés y Alonso Ovallos Galvis"*.

En virtud de lo anterior, el defensor solicita que se revoque la decisión del Gobierno nacional y se suspenda la orden de extradición por cuanto el ciudadano requerido fue colaborador directo de las FARC-EP, es de su interés someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz y en los acuerdos quedó establecido que ningún ciudadano que haya participado directa o indirectamente en el conflicto armado colombiano sería extraditado.

5. Que en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno nacional considera:

El procedimiento de extradición debe sujetarse estrictamente a las disposiciones que lo regulan. En su trámite se contemplan tres etapas bien definidas, la administrativa inicial

que culmina con el perfeccionamiento del expediente y su envío a la Corte Suprema de Justicia[1]; la judicial, que se adelanta en la Corte Suprema de Justicia y la administrativa final en la que el Gobierno nacional, previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decide si extradita o se abstiene de hacerlo.

Revisado el trámite de extradición del ciudadano colombiano Ovidio Pérez Sánchez no se observa irregularidad alguna que afecte el debido proceso ni ningún otro derecho fundamental de los que sugiere el recurrente en su escrito de impugnación, como la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

En efecto, el señor Pérez Sánchez fue capturado el 14 de mayo de 2017, en cumplimiento de la orden de captura con fines de extradición que profirió el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 7 de abril de 2017, con fundamento en la solicitud de detención provisional que por vía diplomática presentó el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Nota Verbal número 0373 del 24 de marzo de 2017.

El pedido formal de extradición de este ciudadano, se presentó dentro de los sesenta días siguientes a su captura, allegando la documentación debidamente legalizada y traducida, lo que junto con el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la normatividad aplicable al caso, permitió al Ministerio de Justicia y del Derecho remitir la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al encontrarse perfeccionamiento el expediente.

Desde el inicio del trámite, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2] le hizo saber al señor Pérez Sánchez sobre el derecho que tenía de nombrar un defensor que lo asistiera en el curso de la actuación y que en caso de no hacerlo, se le designaría un defensor público para que lo representara. El señor Pérez Sánchez confirió poder a su abogado de confianza e127 de julio de 2017.

Tanto el ciudadano requerido como su defensor guardaron silencio en el traslado que de la actuación les hizo la Corte Suprema de Justicia para que solicitaran las pruebas que estimaran pertinentes. Así mismo, dentro del término otorgado para presentar alegatos, el defensor no se pronunció.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 8 de noviembre de 2017, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Ovidio Pérez Sánchez, después de verificar que en este caso se cumplieran los requisitos previstos en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 y que no se presentara ninguna causal de improcedencia de orden constitucional para la extradición.

Ahora bien, en presencia de los requerimientos exigidos por la normatividad que rige la extradición en Colombia para que tal mecanismo sea viable, el Gobierno nacional, en ejercicio de la discrecionalidad que la ley le otorga[3], tiene la potestad de, contando con el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, conceder o negar la extradición.

Reunidos en este caso los presupuestos y requisitos establecidos en la Constitución y la ley sobre la procedencia de la extradición, el Gobierno nacional decidió, a través del acto administrativo impugnado y en ejercicio de la discrecionalidad que se le otorga, conceder la extradición del ciudadano colombiano Ovidio Pérez Sánchez, acatando lo dispuesto tanto en el artículo 492 de la Ley 906 de 2004.

De lo expuesto puede advertirse, contrario a lo que expone el recurrente, que las decisiones adoptadas en el curso del trámite de extradición fueron proferidas con estricta sujeción a la normatividad que regula este mecanismo, que para este caso corresponde a la descrita en la Ley 906 de 2004[4], al no existir tratado aplicable.

Así mismo, al ciudadano requerido se le brindaron las garantías procesales, no se le vulneró el debido proceso ni el derecho de defensa, pues contó con la posibilidad de designar su abogado de confianza que lo representó durante toda la actuación y tuvo la oportunidad de solicitar pruebas y presentar alegatos.

La Corte Constitucional ha señalado que en el trámite de extradición la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no juzga al solicitado y por ello no valora pruebas y que la controversia sobre la decisión judicial que motiva el pedido de extradición tiene su escenario judicial en los respectivos estrados judiciales, al interior del proceso que se adelanta en el exterior.

Sobre el punto, la Honorable Corporación precisó:

"4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que ***en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y sólo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición,*** *según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. Art*ículos 1*2, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.*

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, *que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad..."*[5] (Se resalta).

Puede advertirse de lo anterior, que dentro de los fundamentos que contempla el artículo 502 ibídem, respecto de los cuales la Corte Suprema de Justicia debe emitir su concepto, no se encuentra la valoración de responsabilidad de la persona reclamada, situación que atiende a la naturaleza de la figura, la cual debe entenderse como un mecanismo de cooperación o auxilio judicial que posibilita la aplicación del derecho sustantivo penal en el Estado requirente y no como un proceso penal, por ello no es procedente cuestionar la acusación foránea como lo pretende el recurrente, ni los cargos que se le imputan o los medios probatorios que se tuvieron en cuenta para formular la acusación.

Bajo ese entendido, la presunción de inocencia del ciudadano requerido permanece incólume, precisamente porque el mecanismo de la extradición lo que permite es que el reclamado vaya a juicio, pudiendo resultar absuelto o condenado.

Ahora bien, la solicitud del defensor con la cual pretende que se revoque la decisión del Gobierno nacional y se suspenda la orden de extradición afirmando que el ciudadano requerido fue colaborador directo de las FARC-EP y que es de su interés someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, carece por completo de sustento aunado a que en el expediente no obra ningún elemento que permita inferir que el señor Ovidio Pérez Sánchez está cobijado por la garantía de la no extradición.

En la solicitud formal[6] que presentó el país requirente para lograr la extradición del requerido se informa que entre septiembre de 2015 y junio de 2016, Ovidio Pérez Sánchez era el líder de una Organización de Tráfico de Narcóticos (DTO) que operaba en Colombia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto favorable emitido el 8 de noviembre de 2017, dejó en claro que en el presente caso, las conductas por las cuales es solicitado Ovidio Pérez Sánchez no son de carácter político y tuvieron ocurrencia en el exterior.

El artículo transitorio 19 del Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017, establece que no podrá concederse la extradición de **integrantes de las FARC-EP y personas acusadas de formar parte de dicha organización** que se sometan al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), respecto de hechos o conductas objeto de ese Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, *"ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia".*

Por su parte, la normativa que ha sido expedida con ocasión del Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017, contempla, en el Decreto número 900 del 27 de mayo de 2017, la suspensión de las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren **acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y** además **firmado las actas de compromiso** correspondientes.

En este caso, como puede observarse, el país requirente no menciona que este ciudadano pertenezca a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP y dentro del expediente de extradición no obra ningún elemento que permita inferir tal calidad.

Adicionalmente, en la resolución impugnada, el Gobierno nacional pudo establecer, y así lo dejó expuesto, que el ciudadano Ovidio Pérez Sánchez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y que su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

De acuerdo con lo anterior, no resulta procedente la solicitud del recurrente tendiente a que se revoque la decisión de extraditar a este ciudadano o que se suspenda la misma para que sean las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz quienes resuelvan sobre la concesión o no de la extradición, por cuanto el señor Pérez Sánchez no está cobijado con la prohibición constitucional contemplada en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017.

Además los documentos que adjunta, como es la copia simple de las comunicaciones suscritas por los señores Félix Marcelino Martínez Corrales, José Giovanny Guerrero Cortés y Alonso Ovallos Galvis, no pueden presentarse como idóneos para reemplazar el procedimiento de acreditación de pertenencia, conforme lo establece la Ley 1779 del 11 de abril de 2016; lo consagrado en el Acuerdo Final para la Paz[7] y lo señalado en el Decreto 1753 del 3 de noviembre de 2016.

---

1 Le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho examinar el expediente para constatar que se presenten todos los requisitos que exige el artículo 495 del Código de Procedimiento Penal y junto con el concepto que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la normatividad aplicable al caso, enviar las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que profiera el respectivo concepto.

2 En auto del 25 de julio de 2017.

3 Artículo 501 de la Ley 906 de 2004.

4 Artículos 490 y ss.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-460-08 del 14 de mayo de 2008. M. P. Doctor Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-6908.

6 Nota Verbal número 1023 del 12 de julio de 2017.

7 En el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera alcanzado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, suscrito el 24 de noviembre de 2016, se establece:

"Como resultado del compromiso de las FARC-EP de terminar el conflicto, dejar las armas, no volver a usarlas, cumplir con lo acordado y transitar a la vida civil, una vez los integrantes de las FARC-EP hayan dejado las armas y ratificado el compromiso de la organización, recibirán su respectiva acreditación por parte del Gobierno nacional sobre la base del listado entregado por las FARC-EP.

Por el contrario, y en virtud del requerimiento que hiciera el Ministerio de Justicia y del Derecho a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se pudo confirmar que el señor Ovidio Pérez Sánchez no se encuentra incluido en los listados entregados por el miembro representante de las FARC-EP.

Así lo informó la mencionada autoridad a través del Oficio OFI18-00017808 / JMSC 112000 del 22 de febrero de 2018:

"De acuerdo a lo anterior, me permito indicarle que el Alto Comisionado para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente frente a lo dispuesto por la Ley 1779 de 2016, y de conformidad al principio de confianza legítima, aceptó mediante acto administrativo a diferentes personas como miembros integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular (FARC-EP).

*En ese sentido, una vez verificadas las bases y archivos de esta Oficina, se pudo determinar que Ovidio Pérez Sánchez, identificado con la cé*dula de *ciudadanía número 88280174, no fue relacionado en un acto administrativo en el cual se le reconozca como integrante de las FARC-EP...". (Resaltado fuera del texto).*

Como puede observarse, en el caso concreto, no se encuentra en el expediente ningún elemento que permita establecer la vinculación de este ciudadano con las FARC-EP y menos que esté acreditada su pertenencia a dicha organización, como lo certificó la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Ovidio Pérez Sánchez se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 409 del 28 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 409 del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Ovidio Pérez Sánchez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 409 del 28 de noviembre de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

La acreditación se hará con base en la hoja de ruta que el Gobierno y las FARC-EP acuerden para el tránsito a la legalidad de los y las integrantes de las FARC-EP.

El Gobierno nacional recibirá y aceptará el listado definitivo, mediante un acto administrativo formal, a más tardar el día D+180 sin perjuicio de las acreditaciones previas que haya que hacer en cumplimiento de la hoja de ruta acordada para el efecto…".

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000113 DE 2018

(marzo 1°)

por la cual se establece el apoyo a la comercialización de fibra de algodón a los productores de las Cosechas Algodoneras 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, y en los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen como deber del Estado promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como el de proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 señala que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar en forma selectiva y temporal incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013 establecen entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las de velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan, y diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria.

Que la puesta en marcha del programa de apoyo a la comercialización de fibra de algodón a los productores de las Cosechas Algodoneras 2018 se fundamenta en el proyecto *"Implantación y Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional"*, a través del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural puede implementar programas de incentivos y apoyos económicos a fin de contribuir al sostenimiento de los ingresos de los productores y otorgar especial apoyo a la comercialización de productos nacionales de origen agropecuario, entre ellos apoyos a la comercialización.

Que la Ficha EBI - Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), para el proyecto de Inversión "Implantación y Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional", incluye el producto de apoyo a la producción y comercialización para el año 2018, y para su ejecución el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Bolsa Mercantil de Colombia suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios número 20180434 de 26 de enero de 2018.

Que de acuerdo al Acta número 1 del 2 de febrero de 2018 del Comité Administrativo del citado contrato se asignaron recursos por valor de dos mil quinientos millones de pesos ($2.500.000.000) moneda corriente, para el apoyo directo a la comercialización de la fibra de algodón, con destino a los productores de la Cosecha de Algodón 2018.

Que la Justificación Técnica expedida por el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del 2 de febrero de 2018, remitida con Memorando 20185200011923, señala, entre otros aspectos:

- Actualmente, a causa de la alta volatilidad del precio internacional del algodón, a las políticas gubernamentales de apoyo en los principales países productores y, como consecuencia de ello, al precio internacional históricamente bajo en los últimos cinco años, se .requiere generar un apoyo a la comercialización y/o producción a los productores que siembran entre el 2017 y 2018, esto es para la cosecha Costa-Llanos 2017-2018 e Interior 2018.
- Teniendo en cuenta que los precios internacionales y la tasa representativa del mercado son los parámetros principales para calcular la liquidación del precio de referencia por tonelada de fibra de algodón en el mercado nacional, por una parte, y, por otra, dado que estos parámetros son externos al control de los agricultores, se estima que un cambio sorpresivo y drástico en ellos puede traducirse en ingresos inesperadamente bajos para los cultivadores.
- Por este motivo, se considera necesario garantizar un ingreso reflejado en un precio de referencia a los productores de algodón, dadas las distorsiones que se presentan tanto en el mercado mundial como en el mercado interno de algodón.
- Para definir el Precio de Referencia del Mercado de la cosecha de algodón 2018 se tuvieron en cuenta las variables que se señalan a continuación, cuyo resultado estima el precio de referencia por tonelada de fibra de algodón para esta vigencia, en la suma de cinco millones ciento diecisiete mil pesos ($5.117.000.00) moneda corriente. Ello teniendo en cuenta los siguientes indicadores que intervienen en la formación del precio de referencia para la fibra nacional, en el orden de importancia:

• Precio en Bolsa Ctvs. de Dólar/Libra. (Correspondiente a la cotización de la fibra de algodón en la bolsa de Nueva York).
• Precio FOB (Dólares US$/TM) (PFob)
• Fletes (Dólares US$/TM). (Fl)
• Seguros (2% del Costo + Flete). (S)
• Precio CIF= Precio FOB + Fletes + Seguros. (PCif)
• Financiación (8% anual 15 días). (Fin)
• Descarga. (Des)
• Agenciamiento de aduana. (Adu)
• Gastos Portuarios. (GP)
• IVA. (Iva)
• TRM ($/US$) (promedio de TRM durante 2017). (TRM)
• Precio ex Puerto ($COP)= (Precio CIF + Financiación + Descarga + Agenciamiento de aduana + Gastos Portuarios +IVA)* TRM. (Pexpto)

- Flete a Medellín ($COP). (FIMed)
- Precio en Fábrica ($COP).= (Pexpto) + Flete a Medellín. (PFab)

- La fórmula mediante la cual se determina el precio de referencia para la fibra nacional es la siguiente:

P.R (PFab) = Pcif + Pexpto + FIMed

- Con el objeto de mitigar los impactos negativos de las fluctuaciones en el precio internacional y de la tasa de cambio en los ingresos de los algodoneros, considera necesario un apoyo a la comercialización de la fibra de algodón equivalente a la diferencia entre el precio de referencia y el precio del mercado interno, esto es, hasta la suma de quinientos mil pesos ($500.000.00) moneda corriente, por tonelada de fibra de algodón. El precio del mercado se calcula aplicando la siguiente fórmula:

Precio Semanal Bolsa de Nueva York X 22,046 X TRM

En donde,

- **Precio semanal Bolsa de Nueva York:** Es la cotización del precio internacional, que será el promedio simple de la cotización del futuro más cercano de la semana en que se realice la entrega del algodón, de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre las partes. Este parámetro será calculado y anunciado semanalmente por la Bolsa Mercantil de Colombia.
- **22,046:** Es el factor de conversión de centavos de dólar por libra a dólares por tonelada.
- **TRM:** Es el promedio simple de la tasa representativa del mercado del dólar americano, de la semana de entrega de la fibra de algodón, de acuerdo al contrato de compraventa suscrito. Este parámetro será actualizado semanalmente por la Bolsa.

Que en la mencionada Justificación Técnica, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural concluye que los productores requieren de estrategias y/o instrumentos que permitan atenuar las caídas de los precios nacionales y por ende el menor ingreso, a través de apoyos que tengan como fin facilitar la comercialización de los volúmenes que presenten dificultades por bajos precios y/o excedentes estacionales, para dar estabilidad a los ingresos de los productores. En ese sentido concluye que es necesario otorgar un apoyo a la comercialización, con el objetivo de proteger los ingresos de los productores de algodón, generar estabilidad en esa actividad económica, facilitar la comercialización del producto, y permitir la continuidad de la actividad agrícola en el sector del algodón, de gran importancia en la generación de empleo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijación del precio de referencia.* Fíjase como Precio de Referencia por tonelada de fibra de algodón nacional base SLM la suma de cinco millones ciento diecisiete mil pesos ($5.117.000.00) moneda corriente, para los productores de la fibra de Algodón 2018.

Artículo 2°. *Precio del mercado.* El Precio del Mercado para la Cosecha de Algodón 2018 se liquidará de acuerdo a las fechas de entrega y cantidades durante la vigencia de la presente resolución, a partir de la aplicación de la fórmula que se describe a continuación:

Precio del Mercado = (Precio semanal de Nueva York) * 22,046 * TRM

Parágrafo. Las variables empleadas en la presente fórmula se encuentran definidas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°. *Beneficiarios y valor del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón.* Tendrán derecho al apoyo a la comercialización de fibra de algodón los productores de las Cosechas de Algodón 2018 que cumplan todos los requisitos derivados de la aplicación de la presente resolución. El valor del apoyo será la diferencia, si existe, entre el Precio de Referencia establecido en la presente resolución y el que arroje el cálculo del Precio del Mercado, que sea publicado por la Bolsa Mercantil de Colombia.

Parágrafo. En todo caso, el valor del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón que se otorgue a los productores conforme a la presente resolución será de hasta máximo la suma de quinientos mil pesos ($500.000.00) moneda corriente, por tonelada de fibra producida y comercializada.

Artículo 4°. *Período del programa.* Se otorgará el apoyo a la comercialización de la fibra de algodón a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 20 de noviembre de 2018, o hasta la fecha de agotamiento de los recursos máximos disponibles para el efecto, es decir la suma máxima de dos mil quinientos millones de pesos ($2.500.000.000) moneda corriente, lo que primero ocurra.

Artículo 5°. *Volumen máximo de toneladas.* El volumen máximo de producción a la que se otorgará el apoyo a la comercialización de fibra de algodón conforme a la presente resolución es de hasta cinco mil (5.000) toneladas de fibra de algodón para el año 2018.

Artículo 6°. *Rendimiento de referencia.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta para reconocer el apoyo a la comercialización de la fibra de algodón un rendimiento de referencia, el cual corresponderá al promedio obtenido durante las dos últimas cosechas de las regiones productoras, conforme a los reportes que certifique el Fondo de Fomento Algodonero para las zonas algodoneras y quede contemplado en el Reglamento Técnico de la presente resolución. Para los productores que obtengan un rendimiento inferior a los del presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconocerá un valor menor de apoyo por tonelada de fibra de algodón producida y comercializada, el cual será proporcional al rendimiento obtenido por el productor frente al rendimiento de referencia de la zona de producción.

Artículo 7°. *Pago del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón y recursos empleados para ello.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará, a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, el valor del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón a que haya lugar, el cual será máximo hasta por la suma de quinientos mil pesos ($500.000.00) por tonelada de fibra de algodón producida, vendida y facturada en el mercado interno o para la exportación, con cargo al Proyecto "Implantación y Operación Fondo de Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional", hasta el monto total disponible para este apoyo en dicho proyecto, esto es la suma máxima de dos mil quinientos millones de pesos ($2.500.000.000) moneda corriente, y de conformidad con el Contrato número 2018-0434 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Bolsa Mercantil de Colombia.

Parágrafo 1°. La fibra de algodón vendida en el mercado interno deberá ser negociada en la Bolsa Mercantil de Colombia, a través de cualquiera de los mercados administrados por esta.

Parágrafo 2°. La Bolsa Mercantil de Colombia realizará los pagos del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón, a los productores inscritos y que cumplan con todos los requisitos establecidos para el programa, a través de la empresa algodonera que entregue la fibra al comprador y en la cual se encuentre inscrito el productor.

Parágrafo 3°. El agricultor debe realizar el registro de las facturas, correspondientes a las entregas acordadas en los contratos de compraventa, en la Bolsa Mercantil de Colombia, de acuerdo al Reglamento Técnico que emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 4°. Solamente cuando el Precio del Mercado sea inferior al Precio de Referencia la Bolsa Mercantil de Colombia pagará a los productores el apoyo a la comercialización de la fibra de algodón resultante, hasta máximo la suma de quinientos mil pesos ($500.000.00) por tonelada de fibra.

Artículo 8°. *Descuentos sobre los pagos.* La Bolsa Mercantil de Colombia descontará de cada uno de los pagos que realice derivados del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón de que trata la presente resolución, el valor del gravamen a los movimientos financieros generados por el traslado de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el costo de las transferencias y/o los pagos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Documentación requerida para efectuar los pagos.* Con el fin de evidenciar las cantidades y las fechas en las cuales se realice la entrega de la fibra de algodón a los compradores, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá solicitar la documentación para verificar dicha información, de conformidad con el Reglamento Técnico que emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La Bolsa Mercantil de Colombia ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por las empresas algodoneras y/o los productores, haciendo especial verificación de los pagos por el apoyo a la comercialización de la fibra de algodón que realicen las empresas algodoneras a los productores. En consecuencia, los participantes deberán permitir el acceso a todos sus documentos, registros e instalaciones, con el fin de que el supervisor pueda desarrollar su labor adecuadamente y verificar que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución. La Bolsa Mercantil de Colombia podrá solicitar documentación adicional aclaratoria a las empresas algodoneras para asegurar el cumplimiento de la presente resolución.

Las empresas algodoneras que no cumplan las obligaciones establecidas en esta resolución no podrán tramitar el cobro de los respectivos apoyos a la comercialización de fibra de algodón. En consecuencia, la Bolsa Mercantil de Colombia procederá a pagar directamente el apoyo a los agricultores beneficiarios.

En desarrollo de la supervisión que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Contrato de Prestación de Servicios número 20180434, los supervisores del Ministerio también podrán realizar visitas y hacer requerimientos, si lo llegan a estimar conveniente.

Artículo 10. *Obligaciones de los agricultores.* Para acceder al pago del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón, todos los agricultores deberán atender las siguientes obligaciones:

1. Estar debidamente registrados en el aplicativo correspondiente, el cual está disponible en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural https://www.minagricultura.gov.co, en el menú principal Atención al Ciudadano - Trámites y Servicios - Portafolio de Servicios, Apoyo e Incentivos, en el cual se selecciona la opción **Registro de Agricultores y Lotes de Algodón, Cosecha de Algodón 2018.**
2. Haber sembrado en las fechas establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual se acreditará con la factura de compra de la semilla.

3. Haber cumplido con la destrucción de socas de las dos últimas cosechas, 2016 y 2017, en las fechas establecidas y verificadas por el ICA. En el evento en que el agricultor no haya realizado el proceso de destrucción referido y el ICA adelante un proceso sancionatorio, la Bolsa Mercantil de Colombia no realizará el pago del apoyo a la comercialización de fibra de algodón a que haya lugar por el lote objeto del proceso mencionado.

Parágrafo 1°. La fecha máxima para que el ICA envíe al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Bolsa Mercantil de Colombia el listado de los lotes con procesos sancionatorios es el 16 de marzo de 2018, para los cultivadores de la zona Costa- Llanos, y el 17 de agosto de 2018 para los cultivadores de la zona del interior.

Parágrafo 2°. En caso que el ICA revoque la resolución del proceso sancionatorio, deberá informarlo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Bolsa Mercantil de Colombia, con el fin de proceder al pago, siempre y cuando existan recursos disponibles y se cumpla con los plazos y requisitos establecidos en la presente resolución. En todo caso, el plazo máximo para que el ICA envíe las resoluciones de revocatoria vence el 28 de marzo de 2018, para los cultivadores de la zona Costa-Llanos, y el 31 de agosto de 2018 para los cultivadores de la zona del interior.

Artículo 11. *Obligaciones de las empresas algodoneras.* Para el trámite del cobro del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón ante la Bolsa Mercantil de Colombia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la presente resolución, podrán actuar las empresas algodoneras que cumplan los siguientes requisitos:

1. No tener antecedentes disciplinarios ni fiscales, por lo cual deberán presentar certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la Procuraduría General de la Nación, y certificado de antecedentes fiscales, emitido por la Contraloría General de la República, tanto de la empresa como de su representante legal. Los documentos anteriores deberán tener una fecha de expedición máxima de 15 días calendario, contados a partir de la fecha en la cual se reciba la documentación preliminar que debe presentar la empresa algodonera, establecida en el Reglamento Técnico que emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Presentar certificado emitido por la entidad bancaria donde la empresa algodonera recibirá los recursos que por el apoyo a la comercialización de la fibra de algodón le corresponde a los productores, con fecha de expedición no mayor a cinco (5) días calendario anteriores a la fecha en la cual se reciba la documentación preliminar que deba presentar la empresa algodonera conforme al Reglamento Técnico que emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El certificado deberá indicar que la(s) cuenta(s) bancaria(s) no se encuentra(n) embargada(s), que está(n) activa(s) y ha(n) presentado algún movimiento durante el año anterior, contado a partir de la fecha de expedición.
3. Las empresas algodoneras que participen de la cosecha Costa-Llanos 2017/2018 e interior 2018 deberán constituir y entregar a la Bolsa Mercantil de Colombia una póliza de cumplimiento, original y firmada, que garantice el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por la empresa algodonera, establecidas en la presente resolución y en el Reglamento Técnico que se emita con fundamento en la presente resolución, y en especial lo relacionado con la entrega efectiva y oportuna a los agricultores respectivos de las sumas que por el apoyo a la comercialización de la fibra de algodón les corresponden a estos. Los beneficiarios de la póliza serán el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o la Bolsa Mercantil de Colombia, y el valor asegurado será de cien mil pesos ($100.000,00) por tonelada de fibra de algodón que espera vender la empresa, con una vigencia desde la constitución de la póliza hasta la fecha límite para solicitar el cobro del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón y 6 meses más, es decir, el 20 de mayo de 2019.
4. Presentar los estados financieros con corte a diciembre de 2016, para las empresas algodoneras que participen de la cosecha Costa-Llanos 2017/2018, y los estados financieros con corte a diciembre de 2017, para las empresas algodoneras que participen de la cosecha Interior 2018, en ambos casos junto con la declaración de renta del año 2016.
5. Estar a paz y salvo con el Fondo de Fomento Algodonero, en los aportes parafiscales por fibra y semilla, para lo cual Conalgodón - FFA expedirá la respectiva certificación con destino a la Bolsa Mercantil de Colombia.

Artículo 12. *Reglamento Técnico.* Los lineamientos, condiciones, términos y plazos no previstos en la presente resolución, y relacionados con el pago del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón, serán definidos en un Reglamento Técnico elaborado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales de este Ministerio. Tanto el Reglamento Técnico como los actos modificatorios de este, si los hubiere, serán publicados en las páginas web del Ministerio (www.minagricultura.gov.co) y de la Bolsa Mercantil de Colombia (www.bolsamercantil.com.co) a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 13. *Pago del apoyo.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Mercantil de Colombia el valor del apoyo a la comercialización de la fibra de algodón dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba a satisfacción la documentación completa para cobro, luego de que la Bolsa Mercantil de Colombia verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la presente resolución y en el Reglamento Técnico que se publique, siempre y cuando dicha entidad disponga de los recursos transferidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En todo caso, los pagos se deberán hacer hasta máximo el 30 de diciembre de 2018.

Parágrafo. Los pagos a que haya lugar en el desarrollo del programa los realizará la Bolsa Mercantil de Colombia de acuerdo con el orden de llegada de las cuentas de cobro y aprobación de las mismas, y estarán supeditados al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución y el Reglamento Técnico que se publique, a las previsiones y disponibilidades presupuestales, y al Programa Anual de Caja Mensualizado (PAC).

Artículo 14. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000651 DE 2018

(marzo 1°)

por la cual se establecen las condiciones de habilitación de los centros de referencia de diagnóstico, tratamiento y farmacias para la atención integral de las enfermedades huérfanas así como la conformación de la red y subredes de centros de referencia para su atención.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones, especialmente las conferidas en los artículos 173 numeral 3 de la Ley 100 de 1993, 56 de la Ley 715 de 2001 y en desarrollo del artículo 9° de la Ley 1392 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1392 de 2010 reconoce las enfermedades huérfanas como un problema de especial interés en salud y adopta normas tendientes a garantizar la protección social por parte del Estado colombiano a la población que padece tales enfermedades y a sus cuidadores.

Que el artículo 9° de la precitada norma preceptúa que corresponde al hoy Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar la conformación de una red de centros de referencia para la atención de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas, en la cual participarán los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según sus competencias.

Que la Resolución número 2003 de 2014 define los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud en general.

Que la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de este Ministerio, revisó fuentes nacionales e internacionales de modelos de atención de enfermedades huérfanas, listados de enfermedades huérfanas, marco normativo, así como definiciones y prevalencias, con el fin de estructurar la reglamentación de los centros de referencia para la atención de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas, que de igual manera, se socializó con los actores del SGSSS.

Que con fundamento en lo anterior se hace necesario definir el procedimiento de habilitación que deberán cumplir los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la atención integral de las enfermedades huérfanas previa habilitación como prestador de servicios de salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto definir el procedimiento, estándares y criterios para la habilitación de los centros de referencia de diagnóstico, tratamiento y farmacias, para la atención de enfermedades huérfanas, la conformación de la red y subredes de centros de referencia para la atención de tales enfermedades; así como adoptar el Anexo *"Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas".*

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones señaladas en la presente resolución, son aplicables a:

2.1. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes contributivo y subsidiado, a las Entidades Adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); así como a las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada.

2.2. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) interesadas en habilitar Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento o Farmacias para atención de Enfermedades Huérfanas o las que se llegaren a habilitar como centros de referencia y que deseen permanecer como tales.

2.3. Las entidades departamentales y distritales de salud.

2.4. La Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Centros de Referencia: Son instituciones prestadoras de servicios de salud inscritas con servicios habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), que se postulan para habilitarse como Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento o Farmacia para la atención de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas, garantizando la calidad en la atención en salud realizada con accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad e integralidad; que cumplen con los estándares y criterios establecidos en el "*Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas".*

Centro de Referencia de Diagnóstico: Son instituciones prestadoras de servicios de salud que se habilitan como Centros de Referencia para realizar pruebas diagnósticas de laboratorio, incluidas pruebas genéticas, para el diagnóstico de enfermedades huérfanas, garantizando la calidad en la atención en salud realizada, con accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad e integralidad; que cumplen con los estándares y criterios definidos para el efecto en el *"Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas*".

Centro de Referencia de Tratamiento: Son instituciones prestadoras de servicios de salud que se habilitan como Centros de Referencia para evaluar la situación de salud del paciente con diagnóstico presuntivo de una enfermedad huérfana, definir su manejo y realizar el tratamiento, garantizando la calidad en la atención en salud con accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad e integralidad; que cumplen con los estándares y criterios definidos para el efecto en el *"Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas*".

Centro de Referencia de Farmacia: Son instituciones prestadoras de servicios de salud que se habilitan como Centros de Referencia para dispensar y realizar el seguimiento al tratamiento farmacológico (atención farmacéutica) de pacientes con enfermedades huérfanas, garantizando la calidad en la atención en salud con accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad e integralidad; que cumplen con los estándares y criterios definidos para el efecto en el *"Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas*".

Red de Centros de Referencia: Es el conjunto de instituciones prestadoras de servicios de salud que cuentan con un Centro de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento o Farmacias que, al ser habilitados, quedan registrados en el módulo de Centros de Referencia para la atención de enfermedades huérfanas del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), para la gestión integral de la atención de las enfermedades huérfanas en el SGSSS.

Subred de Centros de Referencia: Es el componente de la Red de Centros de Referencia conformada, que agrupa por tipo de Centro de Referencia las instituciones prestadores de servicios de salud habilitadas como tales, en el módulo de Centros de Referencia para la atención de Enfermedades Huérfanas del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). En consecuencia, las subredes serán de: (i) Diagnóstico, (ii) Tratamiento y (iii) Farmacias para el suministro y seguimiento a tratamientos farmacológicos.

CAPÍTULO II

Procedimiento, estándares y criterios para la habilitación de los centros de referencia de diagnóstico, tratamiento y farmacias para la atención de enfermedades huérfanas

Artículo 4°. *Requisitos para la habilitación de centros de referencia por parte de la institución prestadora de servicios de salud.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud que se postulen para habilitar un Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de enfermedades huérfanas, deberán estar previamente inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener habilitados y con certificado de verificación de condiciones de habilitación de los servicios que conformarán el Centro de Referencia, los cuales deben cumplir las condiciones definidas en la Resolución número 2003 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

El precitado certificado deberá haber sido expedido por parte de la entidad departamental o distrital de salud dentro del año inmediatamente anterior al registro de la solicitud de habilitación del Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia.

Para la habilitación como Centros de Referencia, se deberá cumplir con los procedimientos, estándares y criterios definidos en el *"Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas*".

Parágrafo. Cuando el Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia incluya servicios adicionales a los contemplados en el "*Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas*", los trámites relacionados con dichos servicios, se regirán por lo estipulado en la Resolución número 2003 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Estándares y criterios para la habilitación de Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacias para atención de enfermedades huérfanas.* Para ser habilitado como Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de enfermedades huérfanas, la institución prestadora de servicios de salud debe cumplir con los siguientes estándares:

5.1 Organización.

5.2 Gestión de la prestación de los servicios.

5.3 Seguimiento y evaluación a la gestión de prestación de servicios y a los resultados en salud.

Parágrafo 1°. Las definiciones y criterios de cada uno de los estándares antes enunciados y su modo de verificación se establecen en el "*Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas"*.

Parágrafo 2°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que habiliten un Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de enfermedades huérfanas, son las responsables del cumplimiento de todos los estándares y criterios que les sean aplicables, independientemente que para su conformación y cumplimiento concurran diferentes prestadores de servicios de salud.

Artículo 6°. *Módulo de Centro de Referencia para atención de Enfermedades Huérfanas (REPS)*. Este Ministerio dispondrá de un módulo en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS para el registro de la información concerniente al proceso de habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacias para la atención de enfermedades huérfanas y para el registro de la conformación, a partir de aquellas IPS habilitadas como tales, de la Red de Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacias para la atención de Enfermedades Huérfanas y de las Subredes correspondientes.

Las entidades a que refiere el numeral 2.1. del artículo 2° de la presente resolución deberán consultar dicho módulo e incorporar en sus respectivas Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud (RIPSS) a los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento y de Farmacias para atención de enfermedades huérfanas habilitados, para la atención de los afiliados a cargo, que presenten dichas patologías, en los territorios donde las EPS estén autorizadas a operar, conforme a lo dispuesto en la Resolución número 1441 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya. Lo propio procederá respecto de las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada.

Parágrafo. La postulación como Centro de Referencia de cualquier tipo y el proceso correspondiente para su habilitación, así como sus novedades y demás actuaciones administrativas inherentes al mismo de que trata la presente Resolución y el manual que hace parte de la misma, se surtirá solo a partir de la entrada en operación del módulo de que trata el presente artículo.

Artículo 7°. *Autoevaluación.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud que se postulen para habilitarse como Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacias para la atención de enfermedades huérfanas, verificarán internamente el cumplimiento de los estándares y criterios establecidos en la presente resolución, en los términos previstos en el "*Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas*" y realizarán su declaración en el Módulo de Centros de Referencia para Enfermedades Huérfanas del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). La autoevaluación deberá efectuarse en los siguientes momentos:

7.1. Antes de registrar la solicitud de habilitación en el módulo Centro de Referencia para Atención de Enfermedades Huérfanas.

7.2. De manera previa, cuando se requiera reportar alguna de las novedades definidas en el artículo 9° de la presente resolución.

7.3. Cuando la IPS que tenga habilitado el Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para atención de Enfermedades Huérfanas, deba realizar la autoevaluación de estos para la renovación de su inscripción acorde con el artículo 8° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. En el evento en que la institución prestadora de servicios de salud realice el proceso de autoevaluación y evidencie el incumplimiento de uno o más criterios de habilitación, deberá abstenerse de solicitar la habilitación o de continuar ofertando y prestando los servicios como Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para atención de Enfermedades Huérfanas, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2°. En caso de no realizarse la declaración de autoevaluación establecida en el numeral 7.3, el Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia quedará inactivo en el REPS.

Artículo 8°. *Renovación de la habilitación.* La renovación de la habilitación del Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de enfermedades huérfanas, deberá realizarse cuando la institución prestadora de servicios de salud responsable de su habilitación, deba renovar su inscripción en cumplimiento de la Resolución número 2003 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan. Para tal fin, el Centro de Referencia deberá cumplir con la autoevaluación descrita en el artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 9°. *Novedades de los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento, o de Farmacias para atención de Enfermedades Huérfanas.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud responsables de la habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para atención de Enfermedades Huérfanas, estarán en la obligación de reportar ante la respectiva entidad departamental o distrital de salud, las novedades que a continuación se enuncian, diligenciando el formulario de reporte de novedades del módulo de Centros de Referencia para la atención de Enfermedades Huérfanas del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), registrando los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual adoptado por la presente resolución. Se consideran como novedades las siguientes:

9.1. Ingreso de un prestador que integra servicios al Centro de Referencia.

9.2. Egreso de un prestador que integraba servicios al Centro de Referencia.

9.3. Ingreso de servicios.

9.4. Egreso de servicios.

9.5. Apertura de atención de un tipo de enfermedad huérfana.

9.6. Reactivación de un Centro de Referencia.

9.7. Cierre de atención de un tipo de enfermedad huérfana

9.8. Cierre definitivo del Centro de Referencia.

9.9. Cierre temporal del Centro de Referencia.

Parágrafo 1°. La novedad de egreso de un servicio que conforma un Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, o de un prestador que integra servicios a un centro, tendrá como requisito previo el ingreso del servicio o del prestador reemplazante, según el caso.

Parágrafo 2°. La institución prestadora de servicios de salud que gestione la novedad de cierre de un servicio en el marco de la Resolución número 2003 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya, y dicho servicio haga parte de un Centro de Referencia de Diagnóstico, o de Tratamiento o de Farmacia para Atención de Enfermedades Huérfanas, tendrá, como requisito previo para su trámite, informar por escrito, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formulario de novedades, de tal situación a: i) la IPS que tiene habilitado el Centro de Referencia, ii) a la entidad departamental o distrital de salud correspondiente y iii) a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios.

Parágrafo 3°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud responsables de la habilitación de un Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas que vayan a reportar las novedades de los numerales 9.7, 9.8 y 9.9 de este artículo, deberán informar por escrito a la entidad departamental o distrital de salud que lo habilitó como tal y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo un (1) mes antes de realizar el registro de las novedades mencionadas, para que dichas entidades, en conjunto, elaboren en forma inmediata un plan que permita la reubicación y la prestación de servicios a los pacientes e informen de ello a la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 4°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán realizar cierre temporal de un Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, aplicando la novedad del numeral 9.9, por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de dicha novedad. Si durante ese periodo requiere reiniciar la prestación, deberá registrar la novedad 9.6 definida en la presente resolución. Para la aplicación de tal novedad no requerirá visita de reactivación. Si vencido el año, no se ha reactivado, quedará inactiva en el REPS y para su reactivación deberá cumplir lo definido en el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 10. *Visita de reactivación de los Centros de Referencia de diagnóstico, o de tratamiento o de farmacia para atención de Enfermedades Huérfanas.* Los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas cuya habilitación haya sido inactivada en el "REPS" por ausencia de declaración de la autoevaluación o por haber dejado transcurrir más de un año después de un cierre temporal, requerirán visita de reactivación por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.

La institución prestadora de servicios de salud que desee reactivar el Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para atención de Enfermedades Huérfanas, deberá desarrollar el procedimiento de reactivación establecido en el "*Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas*".

CAPÍTULO III

De la verificación del cumplimiento y mantenimiento de la habilitación

Artículo 11. *Visitas de verificación del cumplimiento y mantenimiento de la habilitación.* A partir del cumplimiento del primer año de habilitación del Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, las entidades departamentales y distritales de salud deberán realizar una visita de verificación al menos una (1) vez cada cuatro (4) años, con el fin de determinar el cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación definidos en el "*Manual de Habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, Tratamiento y Farmacias para la Atención Integral de Enfermedades Huérfanas*".

Artículo 12. *Plan de visitas de verificación del cumplimiento y mantenimiento de la habilitación.* En cumplimiento del artículo 14 de la Resolución número 2003 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya, las entidades departamentales y distritales de salud deberán incluir dentro del plan de visitas de verificación que hayan formulado, las correspondientes a la verificación de estándares y criterios de habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, en los términos del artículo 11 de la presente resolución, incluyéndolas dentro de la prioridad del numeral 14.1 del artículo 14 de la Resolución número 2003 de 2014.

Cuando se presenten las novedades 9.1, 9.3, 9.5 y 9.6 las entidades departamentales o distritales de salud deberán realizar visita de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación, dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha de la aprobación del trámite de la novedad.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deberán comunicar a la Institución Prestadora de Servicios de Salud responsable de la habilitación del Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, como mínimo con un (1) día de antelación a la realización de la visita de verificación. Comunicada la visita de verificación, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no podrá realizar novedades del centro, mientras la visita no haya concluido.

Parágrafo. El plan de visitas de verificación que definan las entidades departamentales y distritales de salud, no excluye la posibilidad de realizar las visitas que sean necesarias a los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, para garantizar la adecuada atención de la población en su jurisdicción, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13. *Garantía de la prestación de servicios de los Centros de Referencia de diagnóstico, o de tratamiento o de farmacia para atención de Enfermedades Huérfanas.* Cuando por incumplimiento de los estándares y criterios de cumplimiento y mantenimiento de la habilitación se presente el cierre de un Centro de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, la entidad departamental o distrital de salud, en conjunto con la institución prestadora de servicios de salud responsable de la habilitación y las entidades responsables de pago, deberán elaborar en forma inmediata un plan que permita la reubicación y la prestación de servicios a los pacientes, informando a la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de vigilancia sobre la oferta disponible en la respectiva red de prestadores de servicios a cargo de las entidades responsables de pago.

Artículo 14. *Gratuidad.* Los trámites de habilitación, las visitas de verificación de estándares y criterios de cumplimiento y mantenimiento de la habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas son gratuitos.

Artículo 15. *Vigilancia y control.* Las entidades departamentales y distritales de salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución.

Parágrafo. Cuando la entidad departamental o distrital de salud compruebe el incumplimiento de los estándares y criterios de habilitación de los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, determinará las medidas de seguridad o las sanciones que le apliquen a la institución prestadora de servicios de salud responsable, conforme a los artículos 576 y 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, previo el cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de la imposición de otras medidas.

Artículo 16. *Monitoreo y evaluación de la gestión.* La gestión de información de los indicadores y de los elementos metodológicos, para el monitoreo y evaluación de la gestión de los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o de Farmacia para la atención de Enfermedades Huérfanas, deberán estar acordes con los lineamientos del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) o el que haga sus veces, conforme con las metodologías y fuentes de información de reporte obligatorio y de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos por este Ministerio.

Parágrafo. Una vez este Ministerio defina los parámetros y lineamientos de monitoreo e impacto a pacientes con Enfermedades Huérfanas, los Centros de Referencia de Diagnóstico, de Tratamiento o Farmacia para atención de Enfermedades Huérfanas deberán aplicarse; entre tanto le corresponderá a cada Centro definirlos y gestionarlos.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2018.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.